

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

Estos autos fueron promovidos por la Asesoría de Incapaces n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, ante el Juzgado de Familia n° 4 de dicha jurisdicción, con el objeto de que se concrete la internación psiquiátrica de la adolescente F.E.V., quien habita establemente, junto a su familia, en la localidad de San Justo (fs. 21/23).

La petición se originó en la actitud reticente que mostraron los progenitores de F.E.V., frente al intento de implementar la internación extrajudicial que –en los términos del art. 35 bis de la ley provincial 13.298 (texto ley 14.537)– había efectuado el organismo de promoción y protección de los derechos de niños y adolescentes del municipio de La Matanza, a raíz del diagnóstico coincidente de riesgo cierto e inminente emitido por los especialistas del Hospital de Emergencias Psiquiátricas “Torcuato de Alvear”, del Hospital del Niño de San Justo y del Centro de Salud Mental Municipal “Dr. Mario Tisminetzky” (v. esp. fs. 2/4).

El juzgado, el 30 de junio de 2015, habilitó la feria y, sin perjuicio de la competencia y por la urgencia de la situación y lo dispuesto por los artículos 620 del código de procedimientos local y 482 del Código Civil -hoy derogado-, ordenó la evaluación del estado de salud psíquico de la niña en el Hospital del Niño de San Justo y, de corresponder, su internación en dicho nosocomio (v. fs. 24). A su vez, el tribunal, hizo lugar a las medidas precautorias solicitadas por la asesoría y prohibió a los padres de la joven acercarse a ésta, en función de la existencia de una situación altamente peligrosa de violencia familiar, hasta que lo determine el cuerpo médico tratante, que, además, debía evaluarlos; y ordenó al personal de la institución no permitir el retiro de la niña por parte de los padres, bajo ninguna circunstancia sin previa autorización judicial (fs. 26/27). Las diversas diligencias desplegadas para cumplir lo allí resuelto, fracasaron (v. esp. fs. 31, 44, y 85).

El padre de F.E.V. acompañó un informe médico que desaconsejaba el ingreso en un servicio psiquiátrico y se comprometió a llevar a cabo un tratamiento ambulatorio, sin perjuicio de lo cual, el magistrado a cargo del Juzgado de Familia n° 4 ordenó cumplir lo decidido a fojas 24 (fs. 57/58 y 59). En ese contexto, el Ministerio Pupilar apeló esa decisión y solicitó la previa evaluación de F.E.V. por parte del equipo técnico interdisciplinario del tribunal, con el propósito de determinar la necesidad de un tratamiento con internación (fs. 60/62).

Finalmente, el tribunal se apoyó en el nuevo sistema creado por las leyes provinciales 13.298, 13.634 y 13.645, para decidir que el manejo del problema continúe en el ámbito del Servicio Local de Protección de Derechos, al que impuso el deber de informar periódicamente respecto de las estrategias desarrolladas en esa dependencia. Paralelamente, dejó sin efecto las medidas de fojas 24 y 26/27, y tuvo por agotada la intervención judicial respecto de F.E.V. —mientras se mantengan las circunstancias a ese momento—, haciendo saber a los progenitores que deberán acreditar mensualmente el tratamiento ambulatorio.

Asimismo, se declaró incompetente y giró las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 26, por haber prevenido en el conocimiento del caso (fs. 88/90).

La magistrada nacional resistió la inhibitoria con base central en que, por aplicación de los artículos 36 y 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, es competente el juez del lugar de internación o el del foro en el que la persona menor de edad tiene su centro de vida, que en el caso es la provincia de Buenos Aires (fs. 125).

Recibidos los autos en devolución, el tribunal provincial mantuvo su postura y elevó el expediente a esa Corte (fs. 130).

En tales condiciones, se suscitó una contienda de competencia que corresponde zanjar al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

CSJ 4814/2015/CS1

*Procuración General de la Nación*

-II-

Ante todo, advierto que ambos tribunales se pronunciaron sobre la competencia, sin audiencia previa ni posterior notificación al Ministerio Público Fiscal. Tampoco surge de las constancias agregadas, que se haya comunicado la resolución de fs. 88/90 al servicio local, en su carácter de parte.

Por otro lado, el Juzgado de Familia n° 4 cerró la instancia jurisdiccional, por estimar que habían desaparecido los motivos que dieron origen a la causa, atribuyendo el manejo del asunto al organismo de promoción y protección de los derechos de niños y adolescentes del municipio de La Matanza que funciona en sede administrativa (v. esp. fs. 88 *in fine*/88 vta., tres primeros párrafos). De tal manera –y más allá de la incongruencia que comporta la carga de informar asignada a los padres y a la entidad protectora, en un expediente que se dio por concluido–, la iniciación misma de la contienda carecería de sentido, ante la ausencia de un presupuesto imprescindible como es la existencia de un proceso en trámite.

No obstante, entiendo que la cuestión no puede considerarse abstracta, ni la intervención de esa Corte resulta inoficiosa. En efecto, aun en el acotado marco de la vista conferida, este Ministerio Público Fiscal no puede dejar de señalar que en este caso podría verificarse una verdadera denegación de justicia, con serio compromiso para los derechos humanos de una adolescente de 13 años quien, incluso, protagonizó varios intentos de autoagresión, que han llevado a diagnosticarle riesgo cierto e inminente para su persona que podría ser víctima de violencia familiar, y los informes discordantes con aquellas conclusiones (v. fs. 2/4, 14/15, 57 y 86)

En este sentido, dado el particular curso impreso a las actuaciones, ha venido a quedar huérfano de todo marco jurídico un punto extremadamente delicado como es el esclarecimiento de la situación de F.E.V., y la consecuente prestación de la tutela jurisdiccional que verosíblemente podría estar exigiendo dicha situación. A los efectos de atender primordialmente al interés de la niña en el contexto familiar en el que se encuentra y con el objeto de que sea escuchada con todas las garantías, corresponde, en el marco de lo dispuesto por los artículos 25, 35 y

36 del Código Civil y Comercial de la Nación, se proceda a designarle un letrado especializado en la materia para que la patrocine (v. doctrina de Fallos: 333:2017).

En efecto, el organismo de promoción y protección de los derechos de niños y adolescentes del municipio de La Matanza ya formuló su evaluación, y adoptó una medida que no pudo implementar *per se* debido a la reticencia paterna, dando noticia al sistema judicial para dar efectividad a la estrategia que ya había determinado como más adecuada a los derechos de F.E.V. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, no se realizó el pertinente juicio de legalidad y, puntualmente, quedó sin respuesta la reevaluación requerida por el Ministerio Pupilar a fojas 60/62. En definitiva, a partir de un informe privado, se ha abandonado abruptamente la tarea judicial de protección, supervisión, y eventual utilización de las herramientas de las que carece el servicio local, soslayando así los gravísimos antecedentes que dieron sustento a la decisión administrativa.

Lo dicho me persuade de que es menester determinar sin dilaciones cuál es el foro que debe intervenir en estos autos, atendiendo a la delicada materia objeto de la causa.

En esa tarea, además de advertir la extemporaneidad de la declaración efectuada a fojas 89/90, cabe apuntar que el problema planteado posee, *prima facie*, aspectos vinculados con la salud mental, la restitución de derechos de la persona menor de edad y la violencia.

Todas esas perspectivas de abordaje refieren a un único punto de conexión, cual es el lugar en el que se encuentra la adolescente afectada, resultando particularmente necesario, conforme a las características del caso, priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de sus derechos fundamentales (doctrina de Fallos: 328:4832; 331:211 y 1344; S.C. Comp. 465, L. XLVII, del 23/4/2013; CSJ 1076/2014/CS1, del 27/11/14, entre muchos otros).

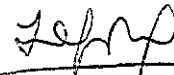
De tal manera, opino que las actuaciones deben radicarse ante el Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

*Procuración General de la Nación*

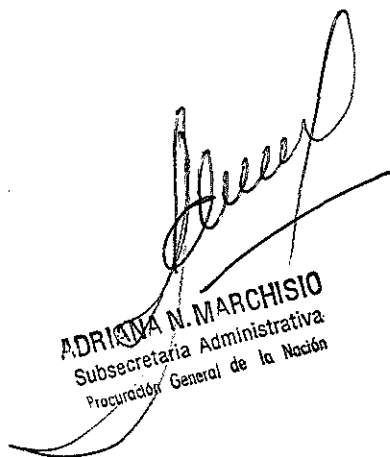
-III-

Por último, atento a los objetivos tutelares del proceso, aconsejo que el juez competente actualice inmediatamente la situación y, de corresponder, provea con la misma urgencia lo atinente a la garantía de los derechos fundamentales implicados.

Buenos Aires, 2 de febrero de 2016.



Irma Adriana García Netto  
Procuradora Fiscal  
Subrogante



ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación